



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado: No. 2022-00091-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo constitucional al accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS BOPLIVAR S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se le proteja sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO y, en consecuencia, se ordene a la accionada SEGUROS BOLÍVAR SA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a activar y hacer efectiva la póliza de seguro No. 5130004515565 y proceda a pagar los valores pendientes del crédito No. 05902380200064560 y reintegrar los valores pagados después de la fecha de restructuración de la ITP. Condenar a la accionada bajo lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio, cancelando un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, el cual puede ser consignado a la cuenta de ahorros 819820159 del Banco de Occidente.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

El día 14 de enero de 2021 el BANCO DAVIVIENDA le aprobó tarjeta de crédito 4559 8300 0130 4242, con un cupo de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), con el cual se le otorgó un seguro con un descuento mensual de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.950).

- El día 18 de enero de 2021 el mismo banco aprobó un crédito No. 59023802006456- 0 por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE

T-2022-00091-01

PESOS (\$9.777.107), con el cual se le otorgó un seguro de vida e ITP con un descuento mensual de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.154).

- El día 05 de junio de 2021 aplica para el siniestro por desempleo y la aseguradora SEGUROS BOLÍVAR SA contesta a su favor, procediendo a cancelar seis (6) cuotas del crédito 590238020006456-0. - El 22 de julio de 2021 fue calificado por la Junta Médico Laboral Militar en el hospital Naval de Cartagena con una discapacidad del 65.17%.

- El 21 de septiembre de 2021 radicó ante la accionada el siniestro para que sea aplicado al crédito personal número 590238020006456-0 y a la tarjeta de crédito 4559830001304242.

- El día 12 de octubre de 2021 el BANCO DAVIVIENDA informa que el pago autorizado por SEGUROS BOLIVAR SA ha sido aplicado a la obligación 4559830001304242.

- El 22 de noviembre de 2021 SEGUROS BOLIVAR SA informa que para el crédito 590238020006456-0, se emitió respuesta a la reclamación No. 51300032251, en donde informan que la respuesta es negativa, no es posible realizar el pago solicitado, debido a que en las historias clínicas que reposan en la compañía, se encontraron antecedentes de fibrilación auricular con ablación, hipertensión arterial, trastorno de ansiedad, trastorno esquizoafectivo, hipoacusia neurosensorial bilateral, artrosis facetaria dorso lumbar, apnea del sueño, asma predominantemente alérgica y discopatía y disco artrosis lumbar y cervical, circunstancia importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

- Desde el 22 de julio de 2021 se encuentra en estado de discapacidad y desde el mes de junio de la misma anualidad se encuentra desempleado, imposibilitado para desarrollar labores que le permitan procurarse algún ingreso debido al deterioro de su salud, siendo cabeza de familia a cargo de 3 hijos menores de edad.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 19 de enero de 2022, concedió la acción de tutela incoada por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, al considerar que en el presente caso se avizora un aprovechamiento de la posición dominante de la accionada SEGUROS BOLIVAR SA para negar el reconocimiento del seguro por incapacidad permanente a que tiene derecho el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, sobre el derecho al pago de la póliza DE-45155, negando el mismo por considerar que las enfermedades que dieron origen a la incapacidad total y permanente fueron originadas antes de suscribir el contrato de seguro, sin tener en cuenta que le asiste la obligación de valorar más a fondo las condiciones de salud de sus asegurados al momento de suscribir un contrato de seguros, siendo un deber de dicha entidad como lo establece la jurisprudencia, razón por la que se procede a conceder el amparo de dichos derechos fundamentales.

V. Impugnación.

T-2022-00091-01

La parte accionada, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; alegando que a pesar de que el demandante contaba con otros medios de defensa para pedir el cumplimiento del contrato de seguro, la actora se encontraba en situación de indefensión y por lo tanto se cumplía el requisito de subsidiariedad de la acción tutela.

Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre el perjuicio irremediable o el estado de indefensión que tanto la accionante como el Juez aseveran.

El segundo error del Despacho consistió en considerar que la incapacidad asegurada por mi mandante era la misma de la seguridad social y que, en consecuencia, la indemnización procedía siempre que se demostrara que el asegurado tuviera una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Es importante advertir que uno es el riesgo de invalidez regulado por la Ley 100 de 1993 y amparado por el sistema de seguridad social en pensiones, y otro muy distinto el riesgo que en caso de incapacidad asumen las aseguradoras en virtud de pólizas o anexos de incapacidad total y permanente, como la que aquí se expidió; cuya definición y alcance se encuentran pactados en cada contrato de seguro.

La contratación de los seguros como el tomado por el demandante no constituye un desarrollo de los principios de la seguridad social en favor de los afiliados a ese sistema, sino que se edifica como una herramienta de protección patrimonial con regulación y alcance, se reitera, diferentes.

En este punto es importante advertir que, pese a que fue alegado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., al momento de contestar la acción de tutela, el Despacho omitió efectuar un análisis sobre la inexistencia del siniestro.

En efecto, se indicó en la contestación que no había lugar al pago de la indemnización reclamada por cuanto el amparo de incapacidad total y permanente solamente procedía si se cumplían las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro, situación que no se presentaba en este caso, a su vez es deber del asegurado en este caso accionante de tutela de indicar su verdadero estado de salud al momento de tomar el seguro, omisión que dejó sin efecto el amparo contratado con esta aseguradora. Es importante resaltar en este punto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a los que esté expuesto la persona del asegurado.

En desarrollo de esa disposición legal, mi mandante, en la condición primera del anexo de incapacidad total y permanente, precisó cuáles eran los riesgos que asumía en relación con la incapacidad total y permanente, definiendo ésta en los siguientes términos: “para todos los efectos de este anexo se entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar tres o más de las actividades básicas

T-2022-00091-01

de la vida diaria definidas así: • Aseo personal: capacidad para lavarse en el baño o la ducha (incluyendo la entrada y salida de la misma) o de realizar su aseo personal por sí mismo. • vestirse: capacidad para ponerse, quitarse, atarse y desatarse todo tipo de prendas, así como aparatos ortopédicos de cualquier tipo, miembros artificiales y dispositivos quirúrgicos. • comer: capacidad para comer por sí mismo una vez preparados los alimentos. • Higiene: capacidad para usar el sanitario o para llevar a cabo sus necesidades fisiológicas en cualquier otra forma. • Movilidad: capacidad para desplazarse en espacios interiores, de una habitación a otra en superficies planas, traslados: capacidad para desplazarse desde la cama hasta una silla recta o silla de ruedas y viceversa.

Dicha incapacidad debe existir por un periodo continuo no menor de ciento ochenta (180) días y no haber sido provocada por el asegurado.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considerara como tal: la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requerirá que transcurra el periodo continuo de ciento ochenta (180) días de incapacidad”.

Significa lo anterior que la circunstancia que aseguró COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR no es la misma de la seguridad social, como se indicó en el capítulo anterior, sino aquella lesión u alteración funcional que, con independencia del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se le dictamine al asegurado, le impida desempeñar por lo menos tres de las siguientes actividades (i) asearse, (ii) vestirse, (ii) comer, (iv) llevar a cabo por sí mismo sus necesidades fisiológicas, o (v) moverse.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Acta de Junta Médico Laboral, Sanidad Armada Nacional, julio 22 de 2021.
- Solicitud de aplicación de vida de HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, de fecha 12 de octubre de 2021.
- Información de SEGUROS BOLIVAR, dirigido al BANCO DAVIVIENDA, 7 de octubre de 2021.
- Escrito del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, por incumplimiento del pago del siniestro de ITP OIV-3134532.
- Respuesta de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, de fecha 22 de noviembre de 2021, al señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID.
- Escrito de DAVIVIENDA, de fecha 30 de noviembre de 2021, dirigido al señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID.
- Certificado de Existencia y Representación de SEGUROS BOLIVAR S.A.

T-2022-00091-01

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

Determinar si SEGUROS BOLIVAR, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida el seguro de vida 45155, el cual cubre la obligación No. 05902380200064560.

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al "*mínimo vital*". Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los

T-2022-00091-01

derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital. En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, *“puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”*. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, *“cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”*

VIII. Del Caso Concreto.

En el sub examine, el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, quien solicita la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO invocados por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, en virtud que desde el 22 de julio de 2021 se encuentra en estado de discapacidad y se encuentra desempleado, imposibilitado para desarrollar labores que le permitan procurarse algún ingreso debido al deterioro de su salud, siendo cabeza de familia a cargo de 3 hijos menores de edad.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales

T-2022-00091-01

guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T-1018 de 2010, T-086 751 de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, se establece que el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, le fue otorgado por parte del BANCO DAVIVIENDA, el día 14 de enero de 2021, tarjeta de crédito 4559 8300 0130 4242, con un cupo de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), con el cual se le otorgó un seguro con un descuento mensual de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.950).

Posteriormente el día 18 de enero de 2021 el mismo banco aprobó un crédito No. 59023802006456- 0 por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$9.777.107), con el cual se le otorgó un seguro de vida e ITP con un descuento mensual de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.154).

Así mismo se encuentra acreditado que el día 05 de junio de 2021 aplica para el siniestro por desempleo y la aseguradora SEGUROS BOLÍVAR SA contesta a su favor, procediendo a cancelar seis (6) cuotas del crédito 59023802006456-0, el 22 de julio de 2021 fue calificado por la Junta Médico Laboral Militar en el hospital Naval de Cartagena con una discapacidad del 65.17%.

Y por el contrario el 22 de noviembre de 2021 SEGUROS BOLIVAR SA informa que para el crédito 59023802006456-0, se emitió respuesta a la reclamación No. 51300032251, en donde informan que la respuesta es negativa, no es posible realizar el pago solicitado, debido a que en las historias clínicas que reposan en la compañía, se encontraron

T-2022-00091-01

antecedentes de fibrilación auricular con ablación, hipertensión arterial, trastorno de ansiedad, trastorno esquizoafectivo, hipoacusia neurosensorial bilateral, artrosis facetaria dorso lumbar, apnea del sueño, asma predominantemente alérgica y discopatía y disco artrosis lumbar y cervical, circunstancia importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Al respecto, no se cuenta con el clausulado exonerativo a que alude la compañía aseguradora accionada, ni está demostrado el nexo causal entre las preexistencias de salud o antecedentes médicos indicados respecto del accionante con la pérdida de capacidad laboral del mismo que la exima de percibir la indemnización reclamada.

Constituye carga probatoria de la entidad aseguradora, al estar en mejor capacidad de demostrar y por ser quien elabora las cláusulas contractuales a las que se adhiere el tomador asegurado.

De otra parte, está acreditado al interior del proceso que el accionante sufrió pérdida de la capacidad laboral del 65.17%, mediante el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL No. 102-2021, REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, y se itera que no se tiene probado por la aseguradora que las preexistencias medicas constituyan la causa de esa pérdida de capacidad, lo que competía a la accionada.

Así mismo, atendido las circunstancias especiales no desvirtuadas por la accionada, y que se trata de una persona con una invalidez calificada superior al 50%, lo convierte en una persona en estado de indefensión por su estado de salud de extrema gravedad, además del hecho de no poder seguir trabajando, y por ello en una persona de especial protección constitucional; al igual que no está demostrado que perciba otros ingresos, siendo vulnerado su mínimo vital, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que hace que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces.

Aunado a lo anterior, la accionada tampoco acreditó fehacientemente que al momento de suscribir la póliza al momento que le fue otorgada la tarjeta de crédito, se le haya indagado sobre sus antecedentes de salud y que este lo haya negado. Así como tampoco se aportó prueba que se le haya realizado un examen médico de ingreso o una entrevista donde se negaran las patologías actuales o preexistencias.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerados los derechos fundamentales invocados y consecuencia se confirmará el fallo de primera instancia que declaró procedente la protección constitucional solicitada.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

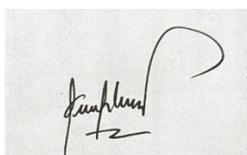
T-2022-00091-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b3d7042e9a9d9e60516712ae51d9bb2ed3e218c679757b6dbbead0fa2370ba**

Documento generado en 06/04/2022 07:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>